

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/505/2018.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR COMERCIAL, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR TECNICO, TODOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/505/2018, promovido por su propio derecho por el ciudadano \*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **DIRECTOR COMERCIAL, DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR TECNICO, TODOS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

## **RESULTANDO**

1.- Por escrito ingresado el seis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, el ciudadano \*\*\*\*\* , demandando como acto impugnado consistente en: "A).- El recibo número \*\*\*\*\* , que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por la cantidad total de

\$128,189.00 (CIENTO VEINTICIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100). B).- El cobro ilegal e injustificable de \$128,189.00 (CIENTO VEINTICIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100), por concepto de pago de agua potable y alcantarillado, drenaje y saneamiento, impuesto en el recibo de cobro de servicios correspondiente al mes facturado de mayo del año dos mil dieciocho, que se suministra al inmueble de mi propiedad, al cual se otorga un servicio de tipo comercial con número de cuenta 041-009-0293-0, que fue expedido y que pretende hacerme efectivo el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, contenido en el recibo número \*\*\*\*\*. C).- El rezago por el concepto de uso de agua por los periodos de 79 meses de adeudo la cantidad de \$128,189.00 (CIENTO VEINTICIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100)”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se procedió a admitir a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/505/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763, y se concedió la suspensión para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban

3.- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Secretaria de Acuerdos de esta Sala Regional hizo constar que los ciudadanos Director Comercial, Director General y Director Técnico, pertenecientes a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 64 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Por otra parte, se comisiono al Actuario adscrito a esta Sala,

para que preparara la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora.

4.- Mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Actuario adscrito a esta Primera Sala Regional Acapulco, preparó la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, misma que obra a fojas 26 a 27 del expediente.

7.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes, debido a su inasistencia y al no constar en autos que los hubieran formulado por escrito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a un Organismo Público Municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia

se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** Que los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, se encuentran debidamente acreditados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción II Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, toda vez que el actor adjuntó a su escrito inicial de demanda el recibo de agua potable número \*\*\*\*\*, correspondiente al mes julio de dos mil dieciocho, expedido por la autoridad demandada, en el que se le determina el crédito fiscal por la cantidad de \$128,189.00 (CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) visible a foja 12 del expediente en el cual se actúa, documental a la que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia vigente en la Entidad.

**CUARTO.-** Que siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser analizadas de manera preferente, las opongán las partes o no, por lo tanto, corresponde analizar de oficio las constancias de autos para determinar si se actualiza alguna de las causales

contenidas en los artículos 78 y 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que una vez revisada dichas constancias se advierte que no se configura ninguna de las hipótesis establecidas en los preceptos legales señalados, por lo que se procede al estudio y resolución de la controversia planteada.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a ilegalidad de los actos impugnados que se le atribuye a las autoridades demandadas, principalmente argumenta en su primer concepto de nulidad que las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los artículos 131, 133, 134, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, en el sentido de que en ninguna de las partes del recibo número \*\*\*\*\* , precisa la operación matemática ni demás consideraciones que lo llevaron a determinar la cantidad de \$128,189.00 (CIENTO VEINTICIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100)., por un consumo que sostiene que no realizó.

Por su parte, las autoridades demandadas Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Director Comercial y Director Técnico, pertenecientes a la misma Comisión, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se les tuvo por confesos de los hechos que el actor les atribuye.

Así pues, del análisis efectuado a los citados artículos 131, 133, 134, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, que establecen:

**ARTÍCULO 131.** Los usuarios tendrán los derechos siguientes:

I.- Exigir a los prestadores de los servicios el suministro de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos.

II.- Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III.- Interponer el recurso de inconformidad contra resoluciones y actos de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios,

según corresponda, el actual se tramitará en la forma y términos establecidos por la presente Ley;

IV.- Denunciar ante la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

V.- Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuarios;

VI.- Ser informados con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VII.- Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos:

VIII.- Formar Comités para la gestión de la construcción, rehabilitación y ampliación de la infraestructura hidráulica

IX.- Integrar los Comités respectivos para el mantenimiento, conservación y operaciones de los servicios públicos en las poblaciones rurales debiendo la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, según corresponda, proporcionar el apoyo necesario; y

X.- Participar, a través de los consejos consultivos en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley.

#### **DE LA DETERMINACION DE LOS CONSUMOS DE AGUA.**

**ARTÍCULO 133.-** La Comisión los Ayuntamientos, Organismos Operadores y los prestadores de los servicios públicos determinarán los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos.

**ARTÍCULO 134.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado de la Comisión, los Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tome lectura de éstos, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación.

El personal que realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura en su caso.

#### **DE LAS CUOTAS O TARIFAS**

**ARTÍCULO 142.-** Corresponde a la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores revisar, actualizar y determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley, la legislación fiscal estatal y municipal y en base a los criterios siguientes:

I.- La autosuficiencia y solidez financiera de los prestadores de los servicios;

II.- La amortización oportuna y suficiente de los financiamientos;

III.- La racionalización del consumo;

IV.- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios, protegiendo la economía popular mediante mecanismos de subsidio, por parte de instituciones gubernamentales de asistencia social u organizaciones no gubernamentales;

V.- La generación de remanentes que permitan la ampliación, de la cobertura de los servicios públicos; y

VI.- La menor dependencia de los Municipios hacia el Estado y la Federación para la prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 143.-** Las cuotas se revisarán, actualizarán y determinarán por la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores con base en los estudios tarifarios que éstos realicen o en su caso apliquen las fórmulas que defina la Comisión.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, rehabilitación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura hidráulica.

Las tarifas medias de equilibrio deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan las aportaciones que hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal lo cualquier otra instancia pública, privada o social. También deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

**ARTÍCULO 144.-** Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En este sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

I.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable:

II.- La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III.- La cuota por instalación de toma

IV.- La cuota por conexión al servicio de agua;

V.- La cuota por conexión al servicio de drenaje y alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva; y

VI.- Las demás que se requieran conforme al criterio que proponga la Comisión.

**ARTÍCULO 145.-** Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ello, se harán por la Comisión cada año. Pudiendo hacerlas en forma extraordinaria a petición de uno o varios Ayuntamientos, Organismos Operadores o prestadores de los servicios, quienes deberán presentar una propuesta y el estudio tarifario que lo justifique.

**ARTÍCULO 146.-** Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, los Ayuntamientos y Organismos Operadores tomarán en cuenta los estudios tarifarios que realicen o en su caso sustituirán en las fórmulas que establezca la Comisión los valores de cada parámetro que correspondan a las características particulares del Municipio o región de que se trate. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en la eficiencia física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento correspondiente.

La Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores determinarán una estructura tarifaria que cubra los gastos de operación de los servicios públicos; así como establecerán criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los ingresos suficientes para el sostenimiento y el buen funcionamiento de los servicios públicos.

Para el caso de la Comisión será a propuesta de esta manera misma y autorizada por el Consejo de Administración, en el caso de los Organismos Operadores será a propuesta de éstos y autorizada por su respectivo Consejo de Administración y por el Cabildo Municipal. Cuando los servicios públicos sean concesionados, la autorización de las tarifas se otorgará por el concedente a solicitud del concesionario.

**ARTÍCULO 147.-** Las cuotas y tarifas se actualizarán cada vez que el índice nacional de precios al consumidor se incremente:

**ARTÍCULO 148.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, cuotas y tarifas que la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores establezcan con base en ellas se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal que corresponda, en un periódico de mayor circulación del Estado y en las páginas electrónicas de la Comisión, los Ayuntamientos y Organismos Operadores, conforme a la legislación física y municipal.

**ARTÍCULO 149.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I.- CUOTAS:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de toma;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al servicio de drenaje o alcantarillado, incluyendo la interconexión de la descarga a la red respectiva;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley

de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás leyes aplicables;

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

g) Por instalación de medidores; y

h) Por otros servicios

## II.- TARIFAS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y por el tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables;

i) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de esta Ley.

La determinación y cobro de las cuotas y tarifas por los servicios públicos que se presten se ajustarán a lo previsto por las legislación fiscal estatal y municipal.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 150.-** Las cuotas y tarifas, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, serán independientemente de los pagos que los usuarios tengan que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable. Se determinarán por períodos mensuales y se cubrirán dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación.

De los citados artículos se infiere que las autoridades demandadas están facultadas para determinar los consumos de agua utilizados periódicamente por los distintos usuarios a su cargo, pudiendo ser por medio del registro de volúmenes acumulativos en medidores o por métodos indirectos; así mismo que corresponde a la Comisión de Agua Potable la determinación de las cuotas y tarifas por concepto de consumo de agua.

En el caso sometido a estudio, esta Instancia Regional considera que resulta fundado y operante el primer concepto de nulidad del actor, por las razones jurídicas siguientes :

Las autoridades demandadas Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Director Comercial y Director Técnico, pertenecientes a la misma Comisión, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo tanto, perdieron su oportunidad procesal para desvirtuar por algún medio de prueba los argumentos del actor, esto es, no demostraron en autos la existencia de las actuaciones o actas originadas con motivo de la verificación del consumo del servicio público de agua potable y alcantarillado, correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho, respecto de la toma ubicada en Calle\*\*\*\*\* , Progreso “\*\*\*\*\*”, de esta Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, con número de cuenta \*\*\*\*\* , y con número de medidor 31904, que están obligados a practicar conforme al artículo 134 de la Ley de Aguas del Estado de Guerrero; y por el contrario el actor con la prueba de inspección ocular preparada por el Actuario Adscrito a esta Sala Regional, el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, visible a folios 26 a 30 del expediente en estudio, acreditó en autos que existe un aparato medidor que se encuentra deteriorado, por lo que no se pudo apreciar la lectura del consumo del servicio de agua potable, por lo que a juicio de esta Sala Regional, resulta evidente que las autoridades dejaron al actor en estado de indefensión, debido a que como ya se señaló en líneas anteriores, no fue posible realizar la toma de lectura para determinar el consumo de agua de la toma mencionada.

De manera que si las autoridades demandadas, no brindaron certeza jurídica al actor para que tuviera conocimiento del procedimiento determinación del consumo de agua potable por la cantidad de \$128,189.00, (CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) que se le requiere en el recibo impugnado, por lo cual en caso concreto se transgredieron los artículos 142 y 143 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero, por lo que a juicio de esta Sala Regional también se acreditó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que son causas de nulidad de los actos impugnados, la falta de fundamentación y motivación, y como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio.

Esta Sala Instructora estima que al resultar fundado el primer concepto de nulidad analizado, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) de la demanda, por lo que resulta innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de nulidad expresados por el demandante, lo anterior atendiendo al criterio plasmado en la jurisprudencia con número de registro 220693, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/170, Página: 99, aplicada por analogía, que textualmente señala:

**CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.-**

Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B y C) del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento e inobservancia de la ley; y una vez configurado lo dispuesto en el artículo 139 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DIRECTOR COMERCIAL Y DIRECTOR TECNICO DE LA MISMA COMISIÓN; dejen sin efecto los actos declarados nulos, dejando a salvo sus derechos para que una vez subsanadas las deficiencias señaladas, emitan otro acto debidamente fundado y motivado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 51, 52,132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos A), B) y C) del escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y  
DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.**